

Demandante: MARÍA DORIA ÁLVAREZ RÍOS
Radicado: 050013105016 2024-00031 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **María Doria Álvarez Ríos** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** advierte el Despacho que los documentos arrimados por Protección S.A. mediante los cuales confiere poder especial, no cumplen con los requisitos de Ley, por cuanto no se identifica el proceso que la convoca, ni la autoridad a la que va dirigido, en suma, no puede entenderse como un poder especial.

Como medida de saneamiento se requiere a la parte demandada PROTECCIÓN S.A. para que, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue poder especial conforme lo normado en los artículos 74 y 75 del C.G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

Se advierte a las partes del proceso que los poderes que se confieran mediante mensaje de datos por las personas inscritas en el registro mercantil deberán remitirse desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en los términos del inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de Protección S.A. desde la dirección accioneslegales@proteccion.com.co

Dicha gestión deberá ser acreditada en esta agencia judicial y ante la inobservancia de tal requisito, se tendrá igualmente por NO contestada la demanda.

Se ordena compartir el expediente digital a las partes, el cual podrá consultarse a través del siguiente enlace:

05001310501620240003100

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: CONCEDER un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a Protección S.A. para que allegue poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: REQUERIR a la AFP para que, en caso de conferir poder especial mediante mensaje de datos, se haga conforme las exigencias anotadas en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Tercero: COMPARTIR el expediente digital a las partes.

<p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71</p> <p>SECRETARIA:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
--

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a04b3d2091d939f2a132db7039368ca6b0ff844da0eb80399586d5addc71e30**

Documento generado en 05/04/2024 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>